A

A IURE

Vid. también: *AB HOMINE;* DELEGACIÓN *A IURE; IPSO IURE*

La expresión *a iure* (literalmente: por el derecho) se usa para indicar que un determinado *efecto jurídico,* entendido en sentido muy amplio, procede directamente de la disposición de una norma, sin que sea necesario, para producirlo, un acto jurídico puesto por la autoridad. En este sentido, se puede hablar de una potestad o de una facultad *a iure,* de personalidad jurídica *a iure,* de nulidad *a iure,* de remoción *a iure,* etc. En todos esos casos se indica que la potestad o facultad son otorgadas directamente a alguien por la norma jurídica, sin necesidad de una peculiar concesión; o que la personalidad jurídica se tiene por disposición de una norma, sin necesidad de un acto administrativo singular que la otorgue; o que la remoción no es fruto de un decreto, sino que está establecida por la norma con un cierto automatismo; y así sucesivamente.

Entendida de este modo, la encontramos en dos ocasiones en el actual CIC. Una en el c. 346 § 2, donde tratando de las reuniones extraordinarias del sínodo de obispos, se dice que la integran miembros que son, en su mayor parte, obispos designados por el derecho peculiar del sínodo, en razón de su oficio; mientras que otros son nombrados directamente por el Romano Pontífice. En el primer caso se usa la expresión *a iure peculiari synodi deputantur;* en el segundo se dice *a Romano Pontifice directe nominantur,* mostrando así la distinción entre las dos formas (sin necesidad de un acto de la autoridad o precisamente a través de un acto suyo) de alcanzarse el mismo efecto jurídico (en este caso, ser miembro de la asamblea extraordinaria del sínodo de obispos).

El otro lugar en el que encontramos la expresión es el c. 409 § 2, que trata sobre la situación del obispo auxiliar al quedar vacante la sede diocesana y mientras dura esta situación. En este contexto se dice que este «conserva todos y sólo aquellos poderes y facultades que como vicario general o vicario episcopal tenía cuando la sede estaba cubierta; y si no hubiera sido elegido para la función de administrador diocesano, ejerce esa potestad suya, que le confiere el derecho *(a iure quidem collatam),* bajo la autoridad del administrador diocesano que está al frente de la diócesis». Es claro que la expresión *a iure quidem collatam* sirve aquí para indicar que esa potestad del obispo auxiliar no depende de una concesión del administrador diocesano elegido, ni necesita ser confirmada por este, sino que se apoya directamente en la norma.

En conclusión, la expresión *a iure* se contrapone a la locución *ab homine,* que indica precisamente aquello que procede o se deriva de un acto de la autoridad competente. Este mismo sentido es el que reviste sustancialmente la expresión *ipso iure,* que el Código actual usa con más frecuencia. También es ese el sentido que reviste cuando se habla de *delegación a iure,* para referirse a una potestad o facultad que no se tiene ni a causa de un oficio (ordinaria), ni tampoco simplemente por concesión de la autoridad (delegada), sino que procede del derecho mismo, que la confiere sólo cuando se verifican determinadas circunstancias (por ejemplo, la facultad de absolver en el supuesto de peligro de muerte, de la que trata el c. 976).

Juan GONZÁLEZ AYESTA

AB HABITA NOTITIA

Vid. también: NOTIFICACIÓN

En derecho canónico se utiliza con cierta frecuencia esta expresión (cf, por ejemplo, cc.

158 § 1, 161 § 2, 165, 166 del CIC de 1983), u otras sustancialmente equivalentes (cf, por ejemplo, cc. 417, 418, 421 § 1, 1646 §§ 1-2, 1717 § 1), para indicar el término inicial o final de un plazo legal, de una situación jurídica o de los efectos propios de un acto o de un hecho jurídico.

Parece claro que el término «notitia», de suyo genérico, debe ser adecuadamente precisado para producir con seguridad jurídica los efectos pretendidos en cada caso por la norma que utiliza esa expresión. En efecto, en unos supuestos significa noticia *oficial,* aquella que se tiene por haber recibido formalmente una notificación (cf, por ejemplo, c. 421 § 1); en otros, noticia obtenida por cualquier medio, incluida la *vox populi* (cf, por ejemplo, c. 1717); y en otros noticia *cierta* (cf c. 418) o confirmada por cualquiera de los medios aptos para cerciorarse (cf, por ejemplo, c. 161 § 2).

Cuando de la verificación precisa de esa cláusula dependa el ejercicio de algún derecho o la validez de alguna actuación, es necesario que conste con exactitud la fecha en que se considera que *hay noticia* o conocimiento. En esos casos –especialmente cuando se plantea conflicto respecto a la fecha en que el sujeto interesado declara haber tenido noticia– la seguridad jurídica hace preferible que se dé siempre al término «notitia» el sentido de notificación oficial; otra cosa son los procedimientos válidos para esa notificación, que a veces podrá ser, por ejemplo, una información (oral, telefónica, por correo electrónico, etc.) previa a la remisión del documento escrito (cf c. 40).

La praxis (cf c. 19) será, generalmente, un medio idóneo para precisar qué tipo de noticia o conocimiento se estima relevante en cada supuesto; pero habrán de tenerse en cuenta también las normas de interpretación de los cc. 17 y 18.

Jorge MIRAS

AB HOMINE

Vid. también: *A IURE*

La expresión *ab homine* (literalmente: por el hombre), se usa en el ámbito del derecho canónico para indicar que algo procede o tiene su origen en un acto especial de la autoridad competente, generalmente en oposición a aquello que procede del derecho mismo, y que se designa con la locución *ipso iure* o *a iure.*

Hay ocasiones en que un determinado efecto jurídico está vinculado por una norma a un determinado presupuesto (un acto jurídico previo, un hecho, o una circunstancia, por ejemplo), de forma que al verificarse este último, se produce de modo inmediato el efecto vinculado, sin necesidad de una intervención de la autoridad. Y es en estos casos cuando se dice que algo (por ejemplo, una nulidad, la remoción de un oficio, la personalidad jurídica, etc.) se produce o se tiene *ipso iure,* es decir, por virtud del derecho mismo. Pero, en otras ocasiones, el mismo efecto jurídico procede exclusivamente de un concreto acto de la autoridad que tiene competencia para realizarlo. Y entonces se dice que es *ab homine* aquello que procede de una especial decisión de la persona investida en autoridad.

En el CIC 1917, la expresión *ab homine* aparecía expresamente en varios cánones, siempre en el marco del derecho penal (cf cc. 2217, 2244, 2245, 2247, 2252 y 2253). El más interesante para nuestro propósito es el c. 2217 donde se establecía una clasificación legal de las penas. Pues bien, en su parágrafo segundo distinguía este canon entre penas *a iure* y penas *ab homine,* considerando que estas últimas eran todas las que se infligían por medio de un precepto peculiar o por una sentencia judicial condenatoria.

En el Código actual, la locución *ab homine* no aparece expresamente, pero conceptualmente sigue siendo válida y es usada por la doctrina, sobre todo a la hora de hacer clasificaciones. Así, por ejemplo, con base en el c. 116 § 2, se podría decir con propiedad que la personalidad jurídica se puede adquirir *a iure* (por disposición del derecho) o *ab homine* (por especial decreto de la competente autoridad). E igualmente, partiendo del tenor del c. 192 puede decirse que la remoción de un oficio puede producirse *a iure,* cuando concurre alguna de las causas indicadas en el c. 194, o *ab homine,* es decir mediante un decreto legítimamente dado por la autoridad competente. También usa la doctrina con cierta frecuencia estas categorías al tratar de la potestad o de determinadas facultades, distinguiendo entre la potestad o facultades que se tienen *a iure* y las que se tienen *ab homine.* Generalmente, la potestad o facultades que proceden del derecho se consideran *ordinarias* y las que se tienen por acto de concesión *ab homine* se tienen por *delegadas* (cf c. 131 § 1). No obstante, no se